

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la codemandada SaludCoop presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

También se dejan las siguientes constancias: **1)** el 04 de febrero de 2021, la apoderada judicial de SaludCoop EPS OC –en Liquidación- remitió a los correos electrónicos de la Secretaría de esta Sala y al Despacho 1, correspondiente al despacho de la Magistrada ponente, renuncia al poder otorgado por SaludCoop, debido al nombramiento en un cargo público incompatible con el desempeño del encargo judicial otorgado por SaludCoop; **2)** a la fecha no se ha resuelto la renuncia; **3)** el 13 de abril de 2013, junto con el escrito de alegatos, la misma apoderada que había renunciado presentó poder otorgado por el liquidador y apoderado general de SaludCoop EPS –En Liquidación.

Pasa a Despacho de la señora Magistrada para lo de su cargo.

Pereira, 21 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. Presidencial 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 660001310500520180018700

Demandante: Sandra Lorena López Gálvez

Demandado: SaludCoop EPS OC –En liquidación- y otros

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito

Magistrada: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA

MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 109 del 8 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SANDRA LORENA LÓPEZ GÁLVEZ** en contra de **SALUDCOOP –ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** -en adelante SALUD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN-, **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA –EN LIQUIDACIÓN-**, **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** -en adelante ESIMED S.A.-

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los voceros judiciales de las codemandadas SALUD COOP EPS OC -EN LIQUIDACIÓN- y IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA e IAC GPP SALUD en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 25 de enero de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación

Se afirma en la demanda que la demandante es médica general de profesión, que ingresó a laborar al servicio de SALUDCOOP EPS O.C. el 09 de octubre de 1999, mediante contrato a término fijo de 3 meses, que a partir del 10 de noviembre 2000 pasó a ser a término indefinido.

Agrega que, desde el inicio de la relación laboral, la actora ha prestado servicios ininterrumpidamente a SALUDCOOP EPS O.C., quien ha ejercido siempre la subordinación y dependencia sobre ella; que el 1º de noviembre de 2003, SALUDCOOP cedió el contrato de trabajo a la entidad denominada "INSTITUTUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP PEREIRA", quien a su vez lo cedió a "GPP SALUDCOOP"; que tales sustituciones le fueron informadas por escrito en su puesto de trabajo, que inicialmente fue en el municipio de Chinchiná (Caldas) y que a partir del 2006 se instaló en Pereira, donde siguió laborando.

Seguidamente informa que en los documentos de cesión se indica que esta *"no afecta los derechos consagrados a su favor como trabajador vinculado mediante relación laboral, motivo por el cual sus prestaciones tanto legales como extralegales se mantendrán"*, lo cual se respetó parcialmente, pues en el año 2012 dejó de pagarse *el "mecanismo de participación de los asociados trabajadores en los resultados económicos de SaludCoop EPS"*, equivalente al 10% de los resultados económicos que arrojará el cierre de cada

ejercicio económico antes de la constitución de provisiones y reservas voluntarias, que en promedio equivalían a un salario y medio cada año, adeudándosele hasta la fecha todas las participaciones causadas del año 2013 en adelante.

Indica, en los hechos 26 y 27, que inició devengando un salario de \$1.296.000 pesos mensuales y que los últimos tres (3) años (2014, 2015 y 2016) su salario mensual estuvo alrededor de \$4.391.000, desempeñándose como coordinadora del servicio de urgencia y recibiendo de las codemandadas los medios, uniformes, papelería, consultorios y demás elementos para el desempeño cabal de sus funciones en el servicio de urgencias (hechos 15 y 16). Adicionalmente, asegura que siempre ha estado sujeta al reglamento interno de trabajo de SaludCoop EPS OC, de manera que IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA –HOY EN LIQUIDACIÓN-, GPP SALUDCOOP y ESIMED, simplemente han fungido como “simuladoras e intermediarias” para pagar salario y vincular los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social Integral (hecho 20).

Finalmente, indica que, desde la expedición de la Resolución No. 2414 de 2015, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, que autorizó la posesión de los bienes de SaludCoop, empezó a recibir los pagos por concepto de salario por parte de la codemandada ESIMED, quien, desde esa fecha, asumió el pago de tales aportes, pese a lo cual, el 18 de marzo de 2016, dicha entidad emitió un comunicado en el que informaba el “cierre de la puerta” a los trabajadores de IAC GPP SALUDCOOP, bajo el argumento de que no se había renovado la relación comercial con esta entidad, lo que tomó por sorpresa a todos los empleados de la salud y afectó el desarrollo normal del contrato con el impedimento de ingresar a prestar servicio como se venía prestando hasta antes de dicho comunicado.

Señala que ese mismo 18 de marzo la empresa ESIMED, a través de su representante expidió un comunicado expresando a todos los directores y coordinadores médicos en clínicas y centros de atención ambulatoria, que asumiría los

servicios que prestaba la Corporación IPS SaludCoop –Hoy en Liquidación-; sin embargo ninguna información le entregó su verdadero empleador (hecho 28) y que ante tal posición asumida por las demandadas y ante la inasistencia de soporte alguno de terminación del contrato que la vinculaba, decidió presentar renuncia motivada el 06 de abril de 2016 (hecho 29), fecha hasta la cual se le adeudaban los salarios de la primera y segunda quincena de enero, febrero y marzo (hecho 30) y los aportes pensionales de diciembre de 2015 en adelante, hasta la fecha de su renuncia (hecho 31), y que tampoco se le han cancelado las vacaciones por los dos últimos años de servicio (hecho 32), y aunque las cesantías de 2015 aparecen liquidadas en el desprendible de pago de febrero, nunca fueron consignadas en el Fondo de Cesantías y Pensiones Porvenir S.A. (hecho 33).

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN-, desde el 10 de noviembre de 2000 y hasta la fecha en que renunció, pues las demás entidades codemandadas fungieron como simples intermediarias; que se declare que el contrato terminó por renuncia motivada y por tanto tiene los efectos de un despido sin justa causa, que en tal virtud se condene solidariamente a todas las codemandadas al pago de los salarios adeudados, las vacaciones causadas entre el 10 de noviembre de 2014 al 06 de abril de 2016, las cesantías de 2015, que no fueron consignadas y las cesantías proporcionales del año 2016, junto con sus intereses, lo mismo que a la prima proporcional causada por lo laborado en 2016, los aportes a la seguridad social de enero a marzo de 2016; la indemnización por despido injusto, que calcula en la suma de \$46.573.321, las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 y la bonificación de participación en los resultados económicos de los años 2013, 2014 y 2015.

En caso de que no se acceda a la declaración principal, subsidiariamente solicita que se declare que su empleador fue ESIMED S.A., quien, por efectos del fenómeno

de sustitución patronal debe asumir todas las obligaciones laborales antes relacionadas.

Las codemandadas SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN-, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA –EN LIQUIDACIÓN-, no fueron halladas para su notificación, de modo que se ordenó su emplazamiento (autos del 20 de septiembre de 2018, Fl. 183, y del 19 de noviembre de 2018, Fl. 212), el cual se llevó a cabo el 02 de diciembre de 2018 (Fl. 224. Fl. 253) y se les nombró curador ad-litem para que asumieran su representación judicial en este proceso.

Los curados ad-litem de SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN- (Fl. 195), INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP (Fl. 214) y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA –EN LIQUIDACIÓN- (Fl. 276), manifestaron que no les consta los hechos de la demanda y, por tanto, se atienen a lo que decida el juzgado con base en las comprobaciones del proceso. SaludCoop EPS OC -Liquidación, propuso como fórmula de la defensa, las excepciones de mérito denominadas: *“pago de la obligación”, “compensación”, “prescripción” y “buena fe”*; IAC GPP SALUDCOOP, por su parte, propuso las excepciones de *“prescripción” y “genérica”* y IAC GPP Servicios Integrales Pereira, no propuso excepciones.

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED-, por su parte, (Fl. 121), niega que haya tenido cualquier tipo de vinculación laboral con la actora antes del 20 de abril de 2016 y afirma que tampoco tiene relación comercial alguna con SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN-. Indica que no le consta que el contrato de trabajo de la actora haya sido cedido a los organismos cooperativos demandados, pero afirma que lo único cierto es que dichos organismos fueron los verdaderos empleadores de la demandante hasta antes del 20 de abril de 2016. De otra parte, afirma que, desde esta última fecha, la actora se encuentra vinculada laboralmente con ellos, desempeñándose en el cargo médica general. Indica que en efecto prohibió

la entrada de empleados de IAC GPP SALUDCOOP a las instalaciones de clínicas de ESIMED S.A., por cuanto había personas inescrupulosas que por vías de hecho pretendieron configurar relaciones de trabajo con ESIMED S.A., desde el momento en que sus empleadores, esto es, SALUDCOOP EPS O.C., GPP SALUDCOOP Y/O CORPORACIÓN IPS –ahora liquidada-, dejaron de responderles por sus acreencias labores. Con sustento en lo anterior, se opone a las pretensiones incoadas en su contra y para el efecto propone las excepciones de mérito que denomina “legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia del contrato laboral”, “ausencia de intermediación laboral”, “mala fe”, “buena fe” y prescripción”.

La actora presentó escrito de reforma a la demanda para adicionar 11 hechos y 2 pretensiones subsidiarias del siguiente tenor: afirma que suscribió contrato de trabajo con ESIMED el 20 de abril de 2016, con la finalidad de continuar laborando al servicio de la entidad, cuando lo que en realidad ocurrió fue una sustitución patronal, pues continuó prestando los mismos servicios. Asegura que dicho contrato finalizó el 13 de noviembre de 2018, por causa atribuible al empleador, dado que incumplió sus obligaciones laborales; indica que el empleador la había citado el 09 de noviembre de 2018 a diligencia de descargos bajo el falso argumento de que había dejado de trabajar el 22 de octubre del mismo año, lo cual no cierto pues ella siguió prestando servicios dentro de los horarios acordados con el coordinador del servicio. Finalmente, indica que devengaba un salario de \$4.200.000 y le adeudan los salarios correspondientes a 13 días de 2018, las cesantías de 2017, que no fueron consignadas en 2018 y los aportes a la seguridad social. Con sustento en lo anterior, solicita que se declare, subsidiariamente, que ESIMED S.A. fue, por efectos de la sustitución, su empleadora del 10 de noviembre de 2000 al 13 de noviembre de 2018, fecha que el contrato finalizó por renuncia motivada y en consecuencia se condene a los salarios y prestaciones dejados de percibir y que se indicaron en los hechos antes relacionados, incluida la indemnización despido injusto, la cual calcula en la suma de \$44.100.000 pesos.

Mediante auto del 22 de febrero de 2019 (Fl. 250), el Juzgado de Primera Instancia admitió la reforma a la demanda, frente a la cual guardaron silencio los codemandados.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia declaró ineficaces los actos de cesión del contrato de trabajo de la actora, al considerar que estos habían sido meras formalidades que no implicaron un verdadero cambio de empleador, como quiera que todos los testimonios coincidieron en señalar que los organismos cesionarios (esto es, tanto IAC GPP Servicios Integrales Pereira como IAC GPP SaludCoop), eran parte del mismo Grupo Empresarial o Holding de SaludCoop EPS y estaban subordinados a la EPS, que operaba como empresa matriz, por su predominio dentro de la red empresarial y por la unidad de propósito y dirección con las empresas asociadas, lo que se acomoda a la figura de control empresarial, prevista en el artículo 260 del Código de Comercio, aunado a que no hubo variaciones en las actividades desarrolladas, ni cambios en la estructura administrativa y los cuadros directivos de la Clínica donde siguió prestando sus servicios la actora como coordinadora de urgencias; además no se transfirieron los medios de producción y hubo continuidad en la prestación del servicio, de modo que la relación laboral fue una sola y tuvo como empleador a SALUDCOOP EPS OC – EN LIQUIDACIÓN- y como intermediarias a los mencionados Grupos de Practica Profesional, con quienes la verdadera empleadora pretendió tercerizar el servicio de salud para el cual estaba habilitada.

Seguidamente también declaró ineficaz la declaración de voluntad emitida por la demandante el 06 de abril de 2016, mediante la cual rescindía el contrato de trabajo con IAC GPP SaludCoop, al considerar que tal acto no fue voluntario sino producto de la presión e intimidación de ESIMED, quien le ofreció la posibilidad de continuar laborando solo si renunciaba al contrato con dicho empleador y suscribía uno nuevo con ellos, lo cual ocurrió el 20 de abril de 2016, fecha a partir de la cual operó la

sustitución patronal de que trata el artículo 67 del C.S.T., como quiera que la actora continuó desarrollando la misma actividad laboral, en el mismo establecimiento donde siempre prestó su servicio, el cual dejó de prestar el 13 de noviembre de 2018, fecha en que presentó renuncia por causas imputables al empleador.

Tras la declaración de las ineficacias antes enunciadas, decidió declarar que entre la actora y SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN- había existido contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de noviembre de 2000 y el 19 de abril de 2016 y que a partir del 20 de abril de 2016 operó el fenómeno de la sustitución patronal a favor de la sociedad ESIMED S.A., con quien el contrato se extendió hasta el 13 de noviembre de 2018, fecha en que finalizó de manera unilateral e injusta por parte del empleador. En consecuencia, condenó a SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN- y solidariamente a las demás codemandadas a reconocer y pagar los siguientes conceptos y sumas: salarios insolutos, \$ 11.564.283; compensación de vacaciones, \$975.889; auxilio de cesantías \$5.579.000; intereses a las cesantías \$570.521; prima de servicios \$1.187.500; indemnización por no consignación cesantías \$50.400.000, por el periodo transcurrido entre el 10 de noviembre de 2000 y el 19 de abril de 2016 y los aportes adeudados relacionadas en el numeral octavo de la parte resolutive del fallo.

Finalmente condenó a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., empleador desde el 20 de abril de 2016, a reconocer y pagar en favor de la actora los siguientes conceptos y sumas: salarios insolutos \$6.020.000, compensación de vacaciones \$1.825.833, auxilio de cesantías \$7.851.667, intereses a las cesantías \$884.991, prima de servicios \$3.651.667, indemnización por despido injusto \$51.800.000, indemnización por no consignación cesantías \$37.660.000 y al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., consistente en un día de salario equivalente a \$140.000 por cada día de retardo, durante los primeros 24 meses, que corren desde el 14 de noviembre de 2018, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta el 13 de noviembre de 2020, condena que asciende a

\$100'800.000. Y, a partir del mes 25, es decir, del 14 de noviembre de 2020, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión presentaron recurso de apelación las codemandadas IAC GPP SaludCoop, IAC GPP Servicios Integrales Pereira y SALUDCOOP EPS OC –en liquidación-

Esta última (**SaludCoop EPS**) empezó por indicar que en la actualidad se encuentra únicamente adelantando las acciones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del capítulo 9, del Decreto 2555 de 2010, de modo que, desde la expedición de la Resolución No. 2414 de 2015, por medio de la cual se ordenó la liquidación forzosa de la EPS, regulado por el Decreto 663 de 1997, todos sus actos están dirigidos al desarrollo y pronta culminación de tal proceso, en razón de lo cual, teniendo en cuenta que dejó de explotar su objeto social desde el 24 de noviembre de 2015, no podía fungir como empleador de la demandante. Aparte de lo anterior, considera que las cesiones del contrato de la actora fueron válidas: **1)** porque la EPS no está autorizada para prestar el servicio de salud de manera directa, puesto que su función básica, según el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, se reduce a la afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y su función básica es la de organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, de modo que la cesión obedeció a la necesidad de cumplir con la ley y entregar la atención en salud a empresas habilitadas para tal efecto, que ejercieron la actividad con total autonomía e independencia; **2)** de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la situación de control no tiene los efectos de afectar la individualidad y atributos de las sociedades controladas, de modo que si los

cesionarios actuaron como contratistas independientes, SaludCoop no está llamada a responder solidariamente por sus obligaciones.

Por su parte, **IAC GPP Servicios Integrales Pereira**, solicitó que se revoque la decisión en su contra, toda vez que no puede ser llamada a solidaridad por haber sido supuestamente una intermediaria en la relación, por cuanto existió una autentica sustitución patronal en la cual actuó como verdadera empleadora desde la fecha en que se suscribió tal documento, y el hecho de que no le hayan sido transferidos los medios de producción por SALUDCOOP, como se afirma en la demanda, no desvirtúa la configuración del fenómeno legal de la sustitución, toda vez que los “Grupos de Práctica Profesional sin infraestructura” están consagrados y protegidos por la legislación y no tienen la capacidad para manejar sus propios medios de producción y por ende prestan sus servicios a través de otras instituciones como IPS y EPS, por eso es importante que la decisión sea revisada a la luz de dicha figura legal establecida en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 2753 de 1997 y 1011 de 2006, que permiten la prestación del servicio de salud a esta especie de persona jurídica, exclusivamente para el sector salud, de suerte que no son simples intermediarios, sino verdaderos empleadores.

Finalmente, **IAC GPP SaludCoop**, solicita que se revoque la decisión apelada, pues a su juicio no le asiste la solidaridad ya que no quedó probado dentro del proceso la intermediación laboral, quedando en consecuencia desfigurada la alegada solidaridad.

4. Alegatos de conclusión/concepto del ministerio público

Analizados los alegatos presentados por la codemandada SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN–, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala

encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptúo en este asunto.

5. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe en este caso a determinar la validez de los actos de cesión del contrato de la actora, declarados ineficaces en primera instancia, lo que implica verificar si las codemandadas IAC GPP SaludCoop y IAC GPP Servicios Integrales Pereira obraron como contratistas independientes a partir de la suscripción de dichas cesiones, para lo cual será necesario verificar si estaban habilitadas para prestar el servicio de salud.

6. Consideraciones

6.1. Hechos acreditados y naturaleza jurídica de las entidades demandadas:

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, se puede entender que las codemandadas apelantes aceptan la existencia del contrato individual de trabajo a término indefinido celebrado entre SALUDCOOP EPS OC (empleador) y la señora SANDRA LORENA LÓPEZ el 10 de noviembre de 2000 (Fl. 22) y además aceptan que le informaron a la trabajadora la cesión de dicho contrato el 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su nueva empleadora pasó a ser IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA (antes "INSTITUTUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP PEREIRA"), atendiendo, según lo expresado por escrito en aquella fecha, a la exigencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de separar la actividad de prestación de servicios de la de aseguramiento dentro de la operación de la EPS. Asimismo, aceptan que IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA cedió nuevamente

el contrato de la actora el 1° de marzo de 2010, esta vez a IAC GPP SALUDCOOP, según consta en documento de la misma fecha (Fl. 28), que aparece firmado por la actora.

Cabe destacar que las personas jurídicas antes mencionadas son entidades de economía solidaria (cooperativas), sin ánimo de lucro, tal como se registra en el documento de cesión del 1° de marzo de 2010 (Fl. 28), los certificados que dan cuenta de su existencia y representación y en los documentos anexos a los poderes otorgados por las distintas codemandadas (Fl. 200-140, GPP Servicios Integrales Pereira –en liquidación- y documento 9 del expediente digital). En cuanto al objeto social de **SALUDCOOP**, se indica que tendrá *“como objetivo del acuerdo cooperativo la afiliación y el registro de los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, y su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados y girar al Fondo de Solidaridad y Garantía o percibir de este, dentro de los términos previstos en las normas legales, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación (...)”*. Y en relación al objeto social de las Instituciones Auxiliares de Cooperativismo, se tiene que su objeto es *“incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a promocionar preferentemente a los organismos competentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Para tal efecto, su línea de actividades será ofrecer íntegramente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, como un grupo de práctica profesional, la administración de recursos técnicos y humanos necesarios para mejorar su gestión empresarial y comercial. (Fl. 200)”* (Subraya y negrilla nuestras)

6.2. Prohibición de prácticas de intermediación laboral en el marco de la prestación del servicio de salud pública. – Actores habilitados para la prestación del servicio de salud. - Efectos del registro de las personas jurídicas de derecho privado. - Requisitos para la validez del acto de cesión del contrato de trabajo:

Sea lo primero indicar, contrario a lo afirmado por la apoderada judicial de SaludCoop EPS, que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, no excluye la posibilidad de que las Entidades Promotoras de Salud garanticen, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios de Salud (antes denominado Plan Obligatorio de Salud) a sus afiliados. Con dicha finalidad, el numeral k) del artículo 156 ibidem, precisa que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos.

De otra parte, cabe precisar que las normas aplicables al Sistema de Seguridad Social en salud, puntualmente el artículo 3º del Decreto 2309 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006¹, contempla que la atención en salud es el “conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población” y que solo podrán prestar los servicios de salud “*las Instituciones de Servicios de Salud (IPS), los profesionales independientes de Salud, los Servicios de Transporte Especial de Pacientes y los Grupos de Práctica Profesional (GPP) que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud*”.

(Subraya nuestra)

En esta norma se dispone, además, que los Grupos de Práctica Profesional que no cuenten con infraestructura física para la prestación de servicios de salud, se encuentran por fuera del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de IAC GPP Servicios Integrales Pereira, en razón de lo cual no pueden estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Servicios de Salud y por tanto tampoco pueden prestar el servicio de salud ni sus actividades

¹ “Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS)”.

conexas, dado que por mandato del artículo 26 ídem, los actores del sistema tienen la obligación especial de verificar que las personas con quienes contraten la prestación del servicio de salud se encuentren inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuya gestión corresponde a las Secretarías Distritales y Departamentales de Salud, conforme al artículo 43 de la Ley 715 de 2001.

De lo anterior se infiere que los Grupos de Práctica Profesional que no cuentan con infraestructura física para la prestación de los servicios de salud, no se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, sino por las normas generales de creación y funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado, cuya vigilancia no recae sobre las Secretarías Distritales de Prestadores de Servicios de Salud y la Superintendencia de Salud, como es el caso de las Prestadores de Servicios de Salud, sino sobre el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de conformidad con lo señalado por el Artículo 245 de la Ley 100 de 1.993, quien tiene a su cargo la vigilancia sanitaria y el control de calidad de los productos y servicios que estas organizaciones prestan.

Volviendo a la naturaleza jurídica de las entidades codemandadas, cabe destacar que la supuesta cesionaria del contrato de trabajo también se constituye como "Institución Auxiliar de Cooperativismo", que según se indica en el artículo 94 de la Ley 79 de 1988, corresponde a un tipo de entidad de naturaleza cooperativa, creada directamente o en forma conjunta por organismos cooperativos, y que se encuentra orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social.

En cuanto a los efectos del registro de las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, se tiene dispuesto que éstas sólo formarán una persona jurídica distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye (Art. 40 del Decreto 2150 de 1999).

Con apoyo en lo anterior, queda en evidencia la ineficacia de la cesión del contrato de trabajo que le fue informada a la demandante el 1º de noviembre de 2003, la cual no surte en este caso los efectos de la sustitución patronal, por las siguientes razones:

1) La cesionaria IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA no existía jurídicamente a la fecha del acto de cesión, pues su registro se produjo el 22 de junio de 2015 (Fl. 172), de modo que antes de esa fecha no tenía capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones como una persona jurídica distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, lo que por demás impide que sus actos sean oponibles a terceros que no hayan intervenido en su creación.

2) A la fecha de la primera y segunda cesión, la demandante prestaba sus servicios como médica en SALUDCOOP, y la cesionaria nunca ha estado habilitada para prestar servicios de salud, de modo que no podía vincular empleados para la prestación de servicios ajenos a su objeto social y tampoco estaba habilitada para enviar trabajadores en misión, pues no se encuentra constituida como una Empresa Temporal de Servicios, ni prestaba servicios asociativos de trabajo, porque tampoco opera como una CTA.

3) La demandante siguió prestando el servicio en las mismas condiciones y dentro de las mismas instalaciones donde venía prestándolo a la EPS demandada, quien por demás nunca transfirió la propiedad de los medios de producción dispuestos para la prestación del servicio de salud a sus afiliados, en atención a que no hubo traslado o cesión de activos al cesionario, en razón de lo cual no operó la sustitución patronal que se buscaba a través de los actos de cesión.

Se llega con facilidad a la anterior conclusión, luego de verificar que la “Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SERVICIOS INTEGRALES” fue “contratada” irregularmente para el suministro de personal en la IPS SALUDCOOP, la cual se encuentra en situación de control o subordinada a la empresa matriz, SALUDCOOP EPS, según se observa en el certificado de existencia y representación de esta última, de modo que la prestación personal del servicio por parte de la actora se dio dentro de un entorno de unidad empresarial, en los términos del artículo 194 del C.S.T.² (documento 9 del expediente), tal como se desprende del testimonio de las personas escuchadas en primera instancia, esto es, CLARA MARÍA VILLEGAS, GLORIA PATRICIA IGLESIAS ACEVEDO y MAURICIO ANTONIO CASTILLO GUTIERREZ, en especial este último, quien fungió como Auditor Médico General Eje Cafetero de SaludCoop EPS desde noviembre de 2012 y como gerente encargado de la Clínica SaludCoop Pereira por dos meses, y quien informó que el edificio donde funcionaba la Clínica SaludCoop, era propiedad de la EPS, quien por demás fue la que consiguió la habilitación para operar como Clínica y lo hacía a través de la Corporación IPS SaludCoop, cuyos cuadros directivos, esto es, Javier Builes, director de la Clínica, y Néstor Mahecha, director médico, respondían a las órdenes, directrices y control de Nelson Infante, Gerente Regional de la EPS, y posteriormente de los agentes interventores nombrados por la superintendencia de salud, según indicó el testigo.

4) El Grupo de Práctica Profesional demandado jamás ha fungido como contratista independiente en los términos del artículo 34 del C.S.T., toda vez que a la fecha de la cesión no tenía contratada la ejecución de obras o la prestación de servicios en beneficio de un tercero, pues no se aportó al proceso contrato alguno que diera

² Señala el artículo 194 del C.S.T., que se entiende como una sola empresa: 1) toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio y 2) n el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo (...).

cuenta de sus actividades empresariales en beneficio de SALUDCOOP EPS o de cualquier otra IPS de la red de servicios de salud del mismo grupo empresarial.

5) Se sigue de lo anterior que las codemandadas IAC GPP SaludCoop y IAC GPP Servicios Integrales Pereira actuaron en toda esta escena como simples intermediarias, en los términos del artículo 35 del C.S.T., toda vez, que: 5.1) aunque se presentaban como empresas independientes, sus actividades se limitan a coordinar los servicios de determinados trabajadores, incluida la demandante, para la ejecución de trabajos en favor de un tercero; 5.2) para la ejecución de estos trabajos utilizaban locales, equipos, maquinarias, herramientas y otros elementos del supuesto contratante, tal como lo aseguraron al unísono los testigos; 5.3) los trabajadores contratados se ocupaban del desarrollo de actividades propias del giro normal del verdadero empresario (SALUDCOOP). A esta conclusión se llega luego de verificar que el objeto social de las cooperativas no estaba relacionado con la prestación del servicio de salud, ni estaba habilitada para operar como prestadora del servicio de salud, pese a lo cual supuestamente fue contratada por una IPS (SALUDCOOP) para prestar a sus afiliados los servicios del Plan de Beneficios de Salud, servicio que solo pueden ofrecer las entidades habilitadas para tal efecto por la Ley, y no cualquier persona jurídica, mucho menos una que no tenga dentro de su objeto social la prestación de tales servicios y que no tenga la infraestructura física ni la habilitación técnica para hacerlo, tal como ocurre en este caso con IAC GPP SaludCoop y IAC GPP Servicios Integrales Pereira.

6) Salta a la vista que las citadas codemandadas no podían asumir los riesgos del objeto contratado, pues no contaban con infraestructura física propia, tal como ellas mismas lo reconocen en la apelación, de modo que no estaban habilitadas para desarrollar actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud, al punto que, al hacerlo, esto es, al comprometerse a prestar servicios no declarados en su objeto social y sin encontrarse inscritas en el Registro Especial de Prestadoras de Servicios de Salud, han quedado expuestas a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y 5

del Decreto 1259 de 1994, sin perjuicio de las sanciones por haber incurrido en prácticas de intermediación laboral. En razón de lo anterior, se compulsarán copias al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Salud, para que adelanten las investigaciones a que hubiere lugar por la aparente intermediación laboral ilegal y la indebida prestación del servicio de salud por parte las citadas personas jurídicas, a la luz de las normas antes señaladas.

7) IAC GPP SaludCoop y IAC GPP Servicios Integrales Pereira no tienen por objeto el suministro de personal, de modo que no están autorizadas para operar como empresa de servicios temporales y evidentemente tampoco operaban como contratistas independientes, pues ni siquiera eran propietarias de los medios de producción o la infraestructura del lugar donde se prestaba el servicio de salud y tampoco acreditaron que tuviesen dicha infraestructura en préstamo, comodato o arrendamiento, último argumento que justificaría su tesis de operar con infraestructura ajena.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a los apelantes y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido dentro de este asunto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a las codemandadas IAC GPP SaludCoop, IAC GPP Servicios Integrales Pereira y SALUDCOOP EPS OC –en liquidación-. Líquidense por el Juzgado de Origen.

TERCERO: COMPULSAR copias al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que investiguen si las codemandadas IAC GPP SaludCoop y IAC GPP Servicios Integrales Pereira, incurrieron en las prácticas sancionadas por los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y 5 del Decreto 1259 de 1994, sin perjuicio de la investigación por aparentemente haber incurrido en prácticas de intermediación laboral.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. Cynthia Carolyn Flórez Santander, identificada con tarjeta profesional No. 243.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de SaludCoop EPS OC –en Liquidación-, según solicitud presentada el 04 de febrero de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de SaludCoop EPS OC –en Liquidación- a la misma Dra. Cynthia Carolyn Flórez Santander, identificada con tarjeta profesional No. 243.329 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de abril de 2021, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado esa misma fecha, conforme a la constancia secretarial antecede.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

SALVA VOTO

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

2 Señala el artículo 194 del C.S.T., que se entiende como una sola empresa: 1) toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio y 2) n el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo (...).

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Firma Con Salvamento De Voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**862d0a22503b1eac0948d9c1e06083ef1bbee485f94e63803b7be1bb5041
4a34**

Documento generado en 09/07/2021 08:53:27 AM